



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1557-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 710-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 710-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE 56  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA  
CONVENCIÓN Y DEPARTAMENTO DEL CUSCO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : PLAN DE ABANDONO PARCIAL  
ARCHIVO

Lima, 18 de diciembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 823-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de setiembre del 2017, el escrito de descargo presentado por el administrado; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 13 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Locación Mipaya del Lote 56 operada por Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante, Pluspetrol). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 13 de agosto del 2015 (en adelante, Acta de Supervisión)<sup>2</sup>, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1592-2015-OEFA/DS-HID del 22 de diciembre del 2015<sup>3</sup> y en el Informe de Supervisión Directa N° 1202-2016-OEFA/DS-HID del 14 de abril del 2016 (en adelante, el Informe de Supervisión)<sup>4</sup>.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1188-2016-OEFA/DS del 31 de mayo del 2016<sup>5</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Pluspetrol habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 795-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de julio del 2016<sup>6</sup>, notificada al administrado el 22 de julio del 2016<sup>7</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Pluspetrol, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenidas en el Artículo N° 1 de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral.
4. El 22 de agosto del 2016, Pluspetrol presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)<sup>8</sup> al presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20304177552 .

<sup>2</sup> Páginas 335 a la 337 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1202-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas 327 a la 331 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1202-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 7 del expediente.

<sup>6</sup> Folios del 8 al 14 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 15 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios del 16 al 29 del Expediente.



5. El 3 de octubre del 2017, la SDI notificó a Pluspetrol el Informe Final de Instrucción N° 823-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> (en adelante, Informe Final).

6. El 10 octubre del 2017, Pluspetrol presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción<sup>10</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>11</sup>.

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

(i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>9</sup> Folio 39 del Expediente. Carta N° 1562-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de setiembre del 2017.

<sup>10</sup> Folios del 40 al 48 del Expediente.

<sup>11</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>12</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único Hecho imputado:** Pluspetrol no habría cumplido con el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial, relacionado al cumplimiento de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo respecto del parámetro Bario

#### III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el Plan de Abandono Parcial de Pluspetrol

10. Mediante Resolución Directoral N° 021-2015-MEM/DGAAE de 15 de enero del 2015, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó el Plan de Abandono Parcial de las Locaciones Mipaya - Pagoreni Oeste del Lote 56<sup>13</sup> (en adelante, Plan de Abandono Parcial).

11. En el Informe N° 041-2015-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/MEM/PHS/DEO/IBA que forma parte integrante del Plan de Abandono Parcial, se advierte que Pluspetrol se comprometió a cumplir con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo de Uso Agrícola aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, en las zonas comprendidas en el Plan de Abandono Parcial, conforme se aprecia a continuación<sup>14</sup>:

#### Informe N° 041-2015-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/MEM/PHS/DEO/IBA

##### *"Evaluación del Levantamiento de Observaciones al Informe N° 084-2013-MEM-AE/IB*

##### **1. OBSERVACIÓN N° 8 – ABSUELTA**

*La empresa deberá presentar los resultados de la calidad de suelo, toda vez que el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM que aprueba los "Estándares Nacionales de Calidad de Suelo", se encuentra vigente desde el 25 de marzo de 2013. Asimismo, **la empresa deberá comparar sus resultados de calidad de suelo con el Uso de Suelo Agrícola y no para suelo industrial.**"*

##### **RESPUESTA**

*La empresa presenta los resultados de la calidad de suelo de acuerdo al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, asimismo presenta la comparación con el estándar de calidad de suelo para uso agrícola."*

*(El énfasis es agregado)*

#### III.1.2 Análisis del hecho imputado

12. De la evaluación efectuada a los resultados del monitoreo de suelos realizados durante la supervisión efectuada del 10 al 13 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión detectó que en uno de los puntos de monitoreo, donde se habría ubicado el campamento temporal, Pluspetrol excedió los ECA - Suelo para Uso

<sup>13</sup> Páginas 40 y 41 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1202-2016-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (en adelante CD) que obra en el folio 7 del expediente.

<sup>14</sup> Página 45 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1202-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.



Agrícola establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, respecto del parámetro Bario, tal como se indica en el Informe de Supervisión Directa<sup>15</sup>.

**Ubicación de los puntos de monitoreo donde se tomaron las muestras<sup>16</sup>**

N° de Muestra	Código	Coordenadas WGS 84 – Zona 18		Descripción del Punto de Monitoreo
		Norte (m)	Este (m)	
1	212,6, P-1	8719303	700000	Toma de muestra de suelo superficial ubicada a 10 m de la plataforma del helipuerto Mipaya
2	212,6, P-2	8719392	699910	Toma de muestra de suelo superficial ubicada en el campamento temporal de Mipaya

**Resultados del Monitoreo de suelos efectuado durante la supervisión**

Parámetro	Resultados por Estaciones (mg/Kg)		ECA para Suelo Agrícola (mg/Kg)	Excedencia respecto de la Estación 212,6, ESP-2
	212,6, ESP-1	212,6, ESP-2		
Bario total	281	955	750	27.33%

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 1202-2016-OEFA/DS-HID

13. Como se observa del cuadro precedente, la concentración del parámetro Bario en la Estación 212, 6, ESP-2, excedió en 27.33% el valor establecido en los ECA-Suelo para categoría de suelo agrícola.

III.1.3 Análisis de los descargos

14. En el escrito de descargos al Informe Final, Pluspetrol alegó lo siguiente:

- (i) En el año 2011 (etapa de perforación) la estación 212, 6, ESP-2 se ubicaba en una zona de tránsito próxima al almacén de químicos; luego, en el año 2015 (etapa de producción), se encontraba a cincuenta metros (50 metros) del *cellar* que alberga los pozos de producción, en el área de influencia directa de la operación y dentro del canal externo de la locación.
- (ii) Durante la etapa de producción la estación 212, 6, ESP-2 se ubicaba en un área utilizada para los equipos de soporte de la perforación, mas no en el área correspondiente al campamento temporal.
- (iii) Por tratarse de un área de uso de la locación (a cincuenta metros del *cellar*), la referida área no fue considerada como parte de las instalaciones comprendidas en el en el Plan de Abandono Parcial, para ser desactivada, ni restaurada.
- (iv) Para acreditar dichas afirmaciones se presenta las siguientes imágenes satelitales:

<sup>15</sup> Páginas 18 al 23 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1202-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>16</sup> Página 12 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1202-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.



Fotografías N° 1 y 2 del Escrito de descargos al Informe Final<sup>17</sup>

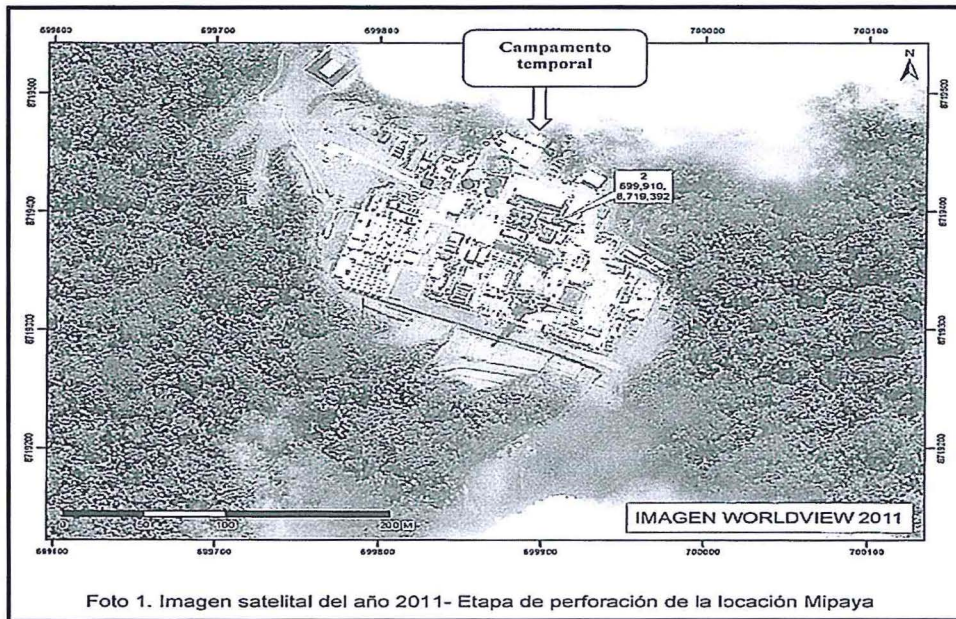


Foto 1. Imagen satelital del año 2011- Etapa de perforación de la locación Mipaya

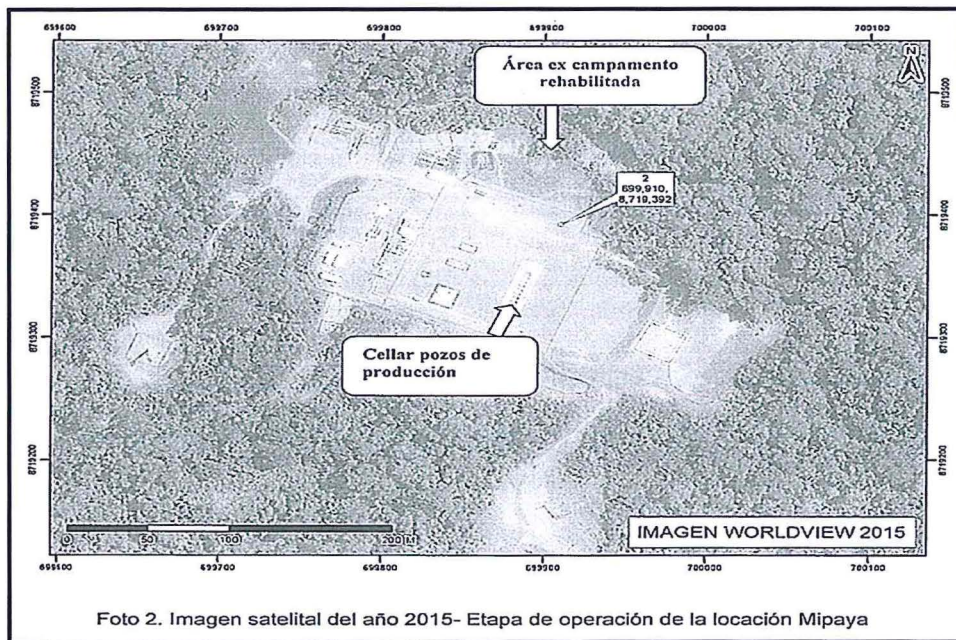


Foto 2. Imagen satelital del año 2015- Etapa de operación de la locación Mipaya

15. En cuanto a la ubicación del punto de monitoreo durante la etapa de perforación, de acuerdo a imágenes satelitales del año 2012 se advierte que la estación 212, 6, ESP-2 se encuentra alejado del componente materia de abandono (campamento temporal ubicado aproximadamente a doscientos metros de la toma de muestra de suelo) y por el contrario se encuentra cercana al cellar de los pozos de producción (a cincuenta metros), como se aprecia a continuación:

17

Folios 42 y 43 del Expediente.



Fuente: Google Earth. Fecha de imágenes: 09/09/2012.

Elaboración: Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos.



Elemento Visual	Nombre de la Ubicación	Ubicación en Coordenadas UTM, Sistema WGS84	
		Norte	Este
○	Estación 212, 6, ESP-2	8719392	699910
●	Almacén de químicos <sup>18</sup>	8719451	699843
●	Cellar de Pozos <sup>19</sup>	8719345	699891
●	Campamento Temporal <sup>20</sup>	8719489	699737



16. En esa línea, de acuerdo al plano de identificación de las instalaciones que serían retiradas conforme al Plan de Abandono Parcial de la Locación Mipaya, que forma parte de dicho instrumento de gestión ambiental, se advierte que la estación 212, 6, ESP-2 (coordenadas UTM, WGS84 8719392N, 699910E), donde se tomó la muestra de suelo materia de imputación, se encontraba ubicada dentro del área prevista para permanecer en la etapa operativa de la Locación, conforme se aprecia a continuación:

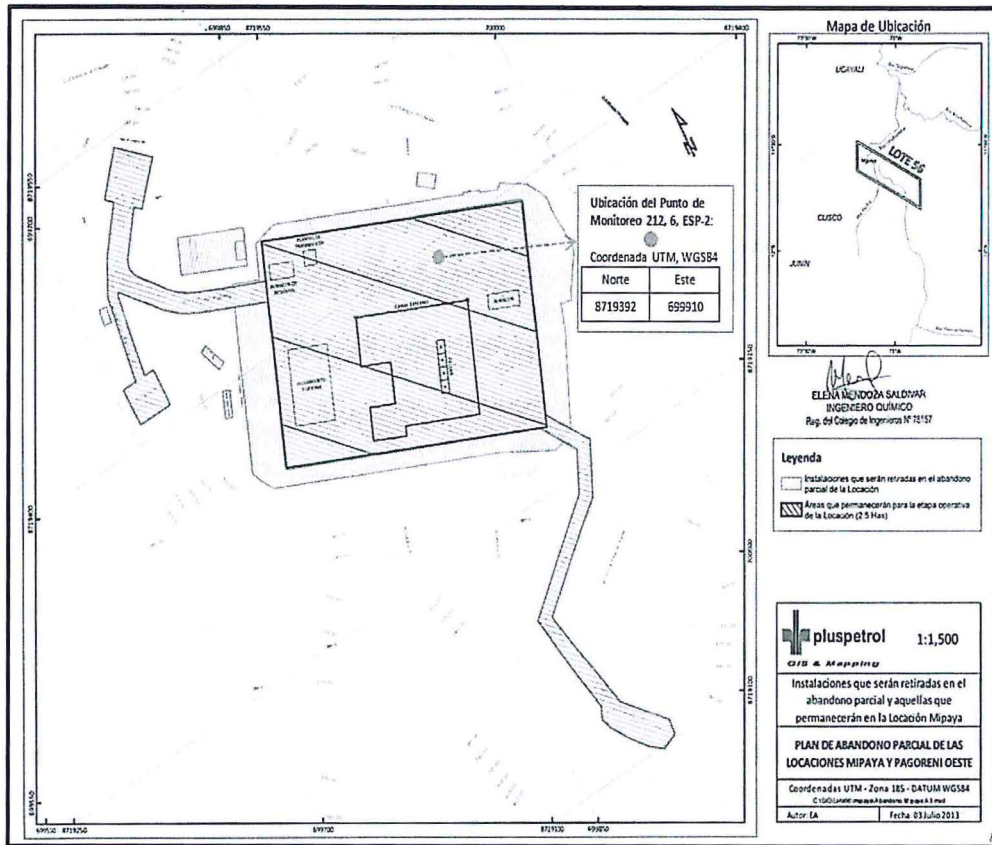
<sup>18</sup> Fuente: Página 3 del Informe de Supervisión N° 380-2017-OEFA/DS-HID.

<sup>19</sup> Fuente: Página 3 del Informe de Supervisión N° 380-2017-OEFA/DS-HID.

<sup>20</sup> Fuente: Acta de Supervisión Directa S/N, suscrita por el administrado, correspondiente al Informe de Supervisión N°1202-2016-OEFA/DS-HID.



Plano N° 1: Ubicación del punto de monitoreo 212, 6, ESP-2



17. En ese orden de ideas, se verifica que la estación 212, 6, ESP-2 (coordenadas UTM, WGS84 8719392N, 699910E), donde se obtuvo la muestra que sustentó la presente imputación, no forma parte de las instalaciones comprendidas en el Plan de Abandono Parcial, por lo que, no le resulta aplicable el compromiso contenido en el Plan de Abandono Parcial referido al cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo de Uso Agrícola aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.



18. Finalmente, cabe indicar que, el valor de la concentración de Bario detectado en la Estación 212,6, ESP-2 durante la toma de muestras de suelo en la supervisión del día 12 de agosto del 2015, no excede el ECA Suelo en la categoría de uso de suelo industrial<sup>21</sup>, el cual resulta aplicable al caso en concreto por encontrarse dentro de un área en etapa de producción del proyecto y conforme al compromiso asumido por el administrado en su Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación del Programa de Perforación de Desarrollo en el Lote 56<sup>22</sup>.

21 Resultados del Monitoreo de Suelos efectuado durante la supervisión

Parámetro	Estación	Concentración detectada	ECA para Suelo Industrial (mg/Kg)
Bario total	212, 6,ESP-2	955	2000

Fuente: Informe de Ensayo SAA-15/02604

22 Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación del Programa de Perforación de Desarrollo en el Lote 56.

Respuesta de Levantamiento de Observaciones al Informe N°120-2010-MEM-AAE/HCG, Observación 117. (...)

"Si durante el desarrollo del proyecto se publican los Estándares Nacional de Calidad de Suelos, Pluspetrol se acogerá a la normativa nacional."

Pág. 33



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1557-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 710-2016-OEFA/DFSAI/PAS

19. Conforme a lo previamente expuesto, y siendo que en este caso el compromiso que sustentó la presente imputación no resulta exigible al administrado, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos y medios probatorios alegados por el administrado.
20. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Perú Corporation S.A. por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



.....  
**Ricardo Machuca Breña**  
Director (e) de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA